LEY 599 Del 2000 “Código Penal Colombiano”



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Ley 599 del 2000

Ley 906 del 2004

Ley 1826 del 2017

Ley 2197 del 2022

Ley 1407 del 2010

Ley 1952 del 2019

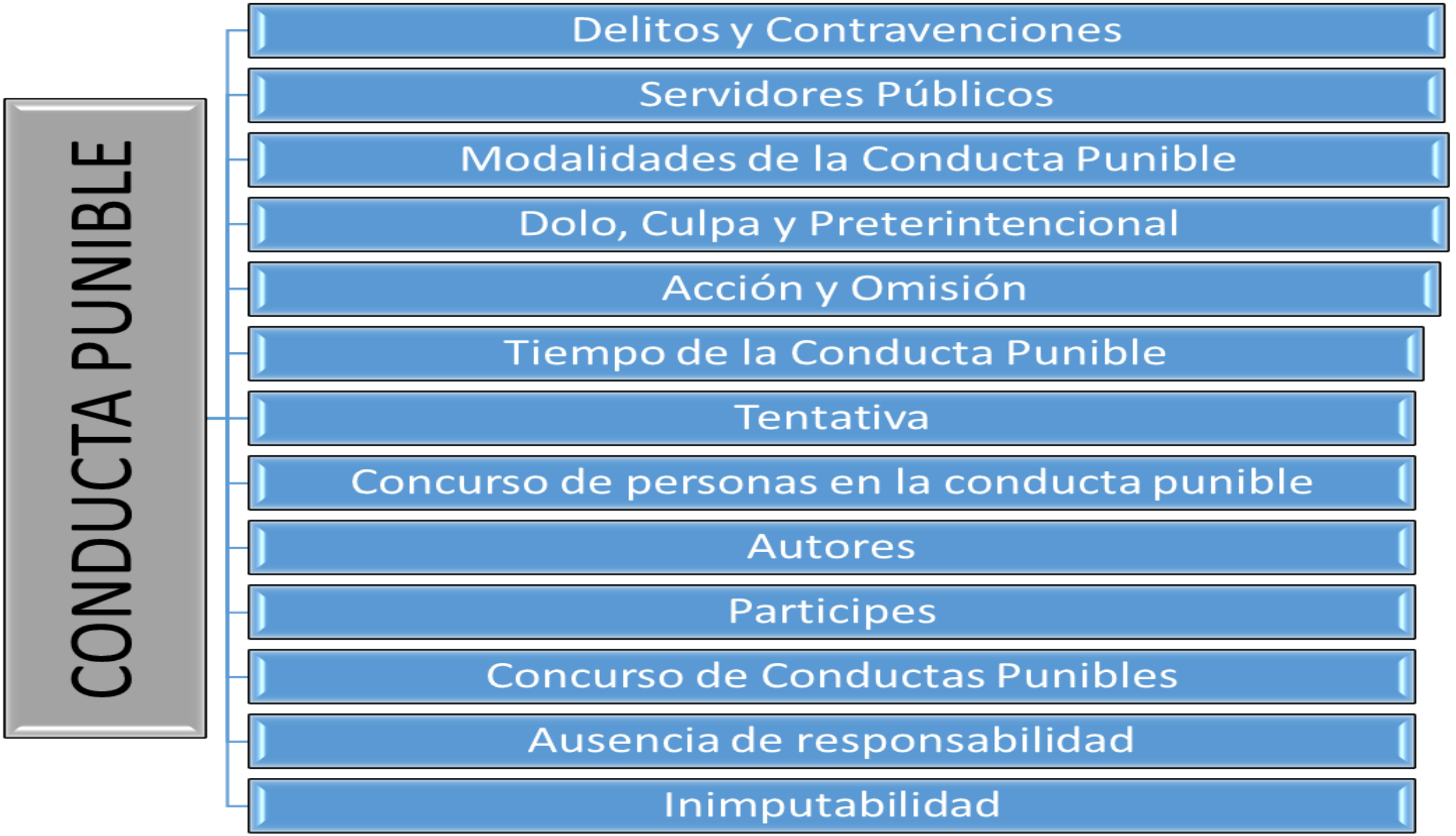
Ley 2196 del 2022

Ley 1801del 2016

Ley 2000 del 2019

ley 2054 del 2021

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911


CONDUCTA PUNIBLE
Delitos y Contravenciones
Servidores Públicos
Modalidades de la Conducta Punible
Dolo, Culpa y Preterintencional
Acción y Omisión
Tiempo de la Conducta Punible
Tentativa
Concurso de personas en la conducta punible
Autores
Participes
Concurso de Conductas Punibles
Ausencia de responsabilidad
Inimputabilidad



DERECHO PENAL

El **Derecho Penal** es el conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos, así como las penas y/o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurren en la comisión de esos delitos.

Profe Alvaro Peláez cel. 3127893911

Profe Alvaro cel 3127893911

CONTRAVENCION / DELITO

Aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, produce un daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves

Contravención Penal (artículo 19 del Código Penal), son aquellas conductas realizadas con culpabilidad que son potencialmente peligrosas para la sociedad y vulneran la integridad de bienes jurídicos, por lo tanto, reciben sanción o castigo proporcional

Contravención de Policía (Ley 1801 de 2016 código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), aquí se incluyen aquellos comportamientos que no generan sanciones de tipo penal sino administrativa, las cuales son ejecutadas por el organismo policial

Es una acción Típica, antijurídica y culpable
Se trata del conjunto de comportamientos que dan lugar a un hecho ilícito.
Un delito consiste en un comportamiento culpable y contrario a la ley que conlleva una pena o sanción



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



CONDUCTA PUNIBLE
LEY 599 DE 2000



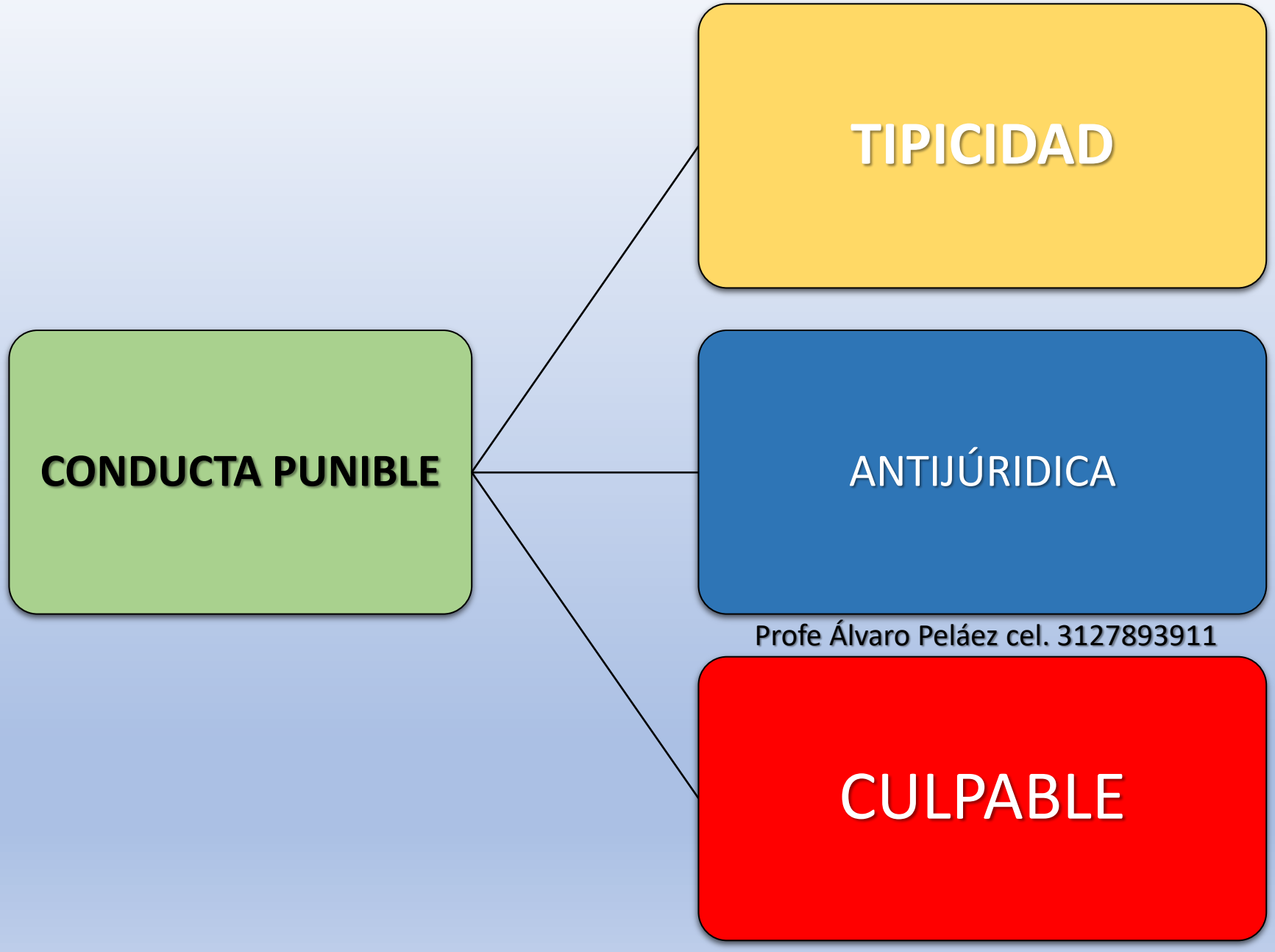


CONDUCTA PUNIBLE

ARTICULO 9o. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

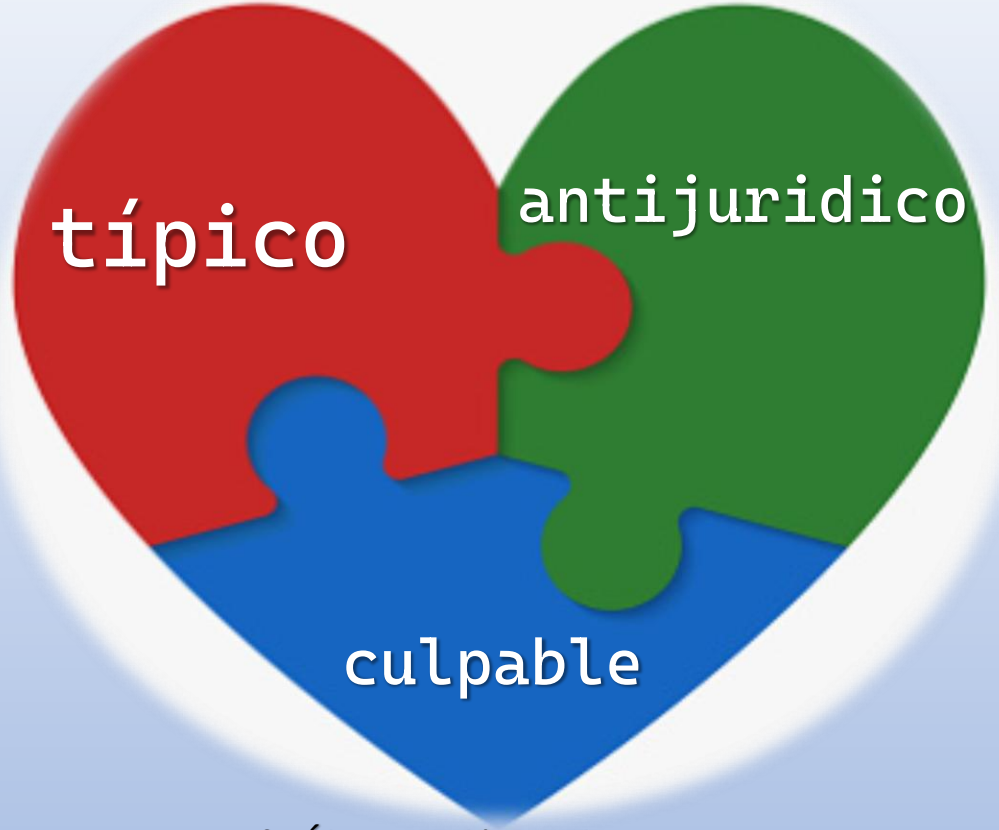
profe Alvaro cel 3127893911



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ESTRUCTURA DEL DELITO





Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

profe Álvaro cel. 3127893911

TIPICIDAD – ANTIJURIDICIDAD - CULPABILIDAD



ARTÍCULO 10°. *Tipicidad*. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

ARTÍCULO 11. *Antijuridicidad*. Pará que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

ARTÍCULO 12. *Culpabilidad*. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. (Aplicar a un sujeto).

son el dolo o la culpa. Para que haya culpabilidad se ha debido actuar necesariamente de forma dolosa o imprudente. La ley castiga de manera más fuerte al actuar doloso (se sabe lo que uno hace y lo quiere realizar). La imprudencia alude a que no se actúa cuidadosamente, sin voluntad

profe Álvaro cel. 3127893911

01

TIPICIDAD

ARTICULO 10. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

02

ANTIJURIDICIDAD

ARTICULO 11. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

03

CULPABILIDAD

ARTICULO 12. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

BIENES JURÍDICOS TUTELADOS

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

1.- La vida e integridad personal.
(Art. 101-134)

2.- Personas y bienes protegidos por el D.I.H.
(Art. 135-164)

3.- La libertad Individual
(Art. 165-204)

4.- Libertad, Integridad y Formación Sexual. (Art. 205-219)

5.- La integridad moral
(Art. 220-228)

6.- La Familia
(Art. 229-238)

7.- Patrimonio Económico.
(Art. 239-268)

8.- Información de Datos
(Art. 269)

9.- Derechos de Autor
(Art. 270-272)

10.- La fe Pública
(Art. 273-296)

11.- Orden económico Social
(Art. 297-327)

12.- Recursos Naturales y el medio ambiente.
(Art. 328-339)

13.- La Seguridad Pública.
(Art. 340-367)

14.- La Salud Pública
(Art. 368-385)

15.- Mecanismos de Participación Democrática
(Art. 386-396)

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

16.- La Administración Pública
(Art. 397-434)

17.- La recta Impartición de Justicia
(Art. 435-454)

18.- La seguridad del Estado
(Art. 455-466)

19.- Régimen Constitucional y Legal
(Art. 467-473)

PROCESO PENAL



1. Regido por la Ley 906 de 2004.
2. Es de corte Acusatorio:

2.1 Principios de contradicción

2.2Principio de inmediación

2.3 Principio de concentración

2.4 Principio de Publicidad

3. Se caracteriza por sus actuaciones orales.
4. Presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento
5. Actuaciones en diferentes fases: Indagación, Audiencias preliminares, Juzgamiento.

profe Álvaro cel. 3127893911

TITULO III

Capítulo Único

DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 20. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos l**os miembros de las corporaciones públicas**, **los empleados** y **trabajadores del Estado** y de sus **entidades descentralizadas territorialmente** y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

MODALIDADES DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

ARTICULO 21. La conducta es **dolosa**, **culposa** o **preterintencional**. La culpa y la preterintencional sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DOLO.

ARTICULO 22. La conducta es dolosa cuando el agente **conoce los hechos constitutivos de la infracción penal** y **quiere su realización**. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CULPA.

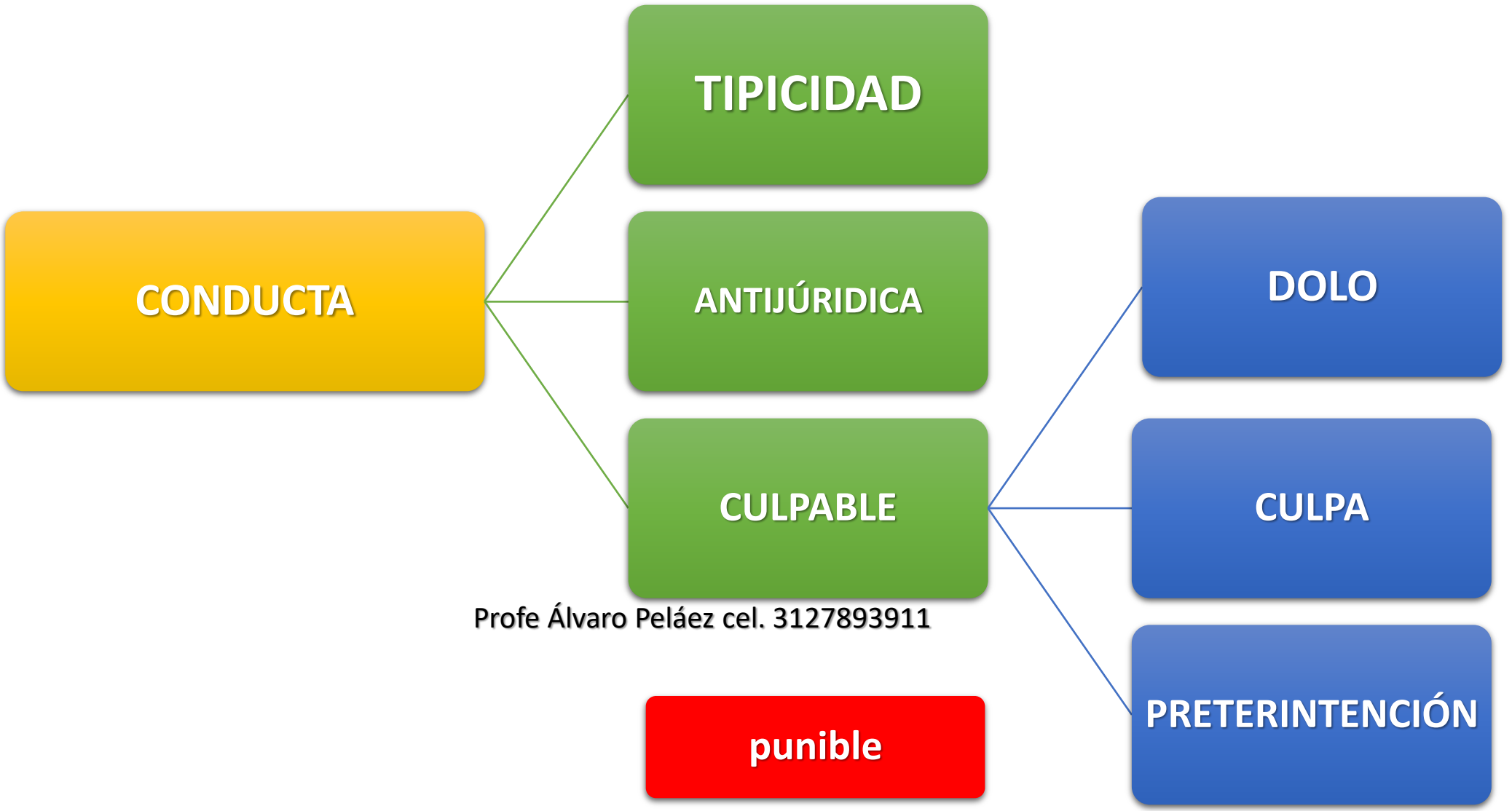
ARTICULO 23. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la **infracción al deber objetivo de cuidado** y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PRETERINTENCIÓN

ARTICULO 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ACCION Y OMISIÓN.

ARTICULO 25. La **conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.**
Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.

A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le **haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo**, conforme a la Constitución o a la ley.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TENTATIVA

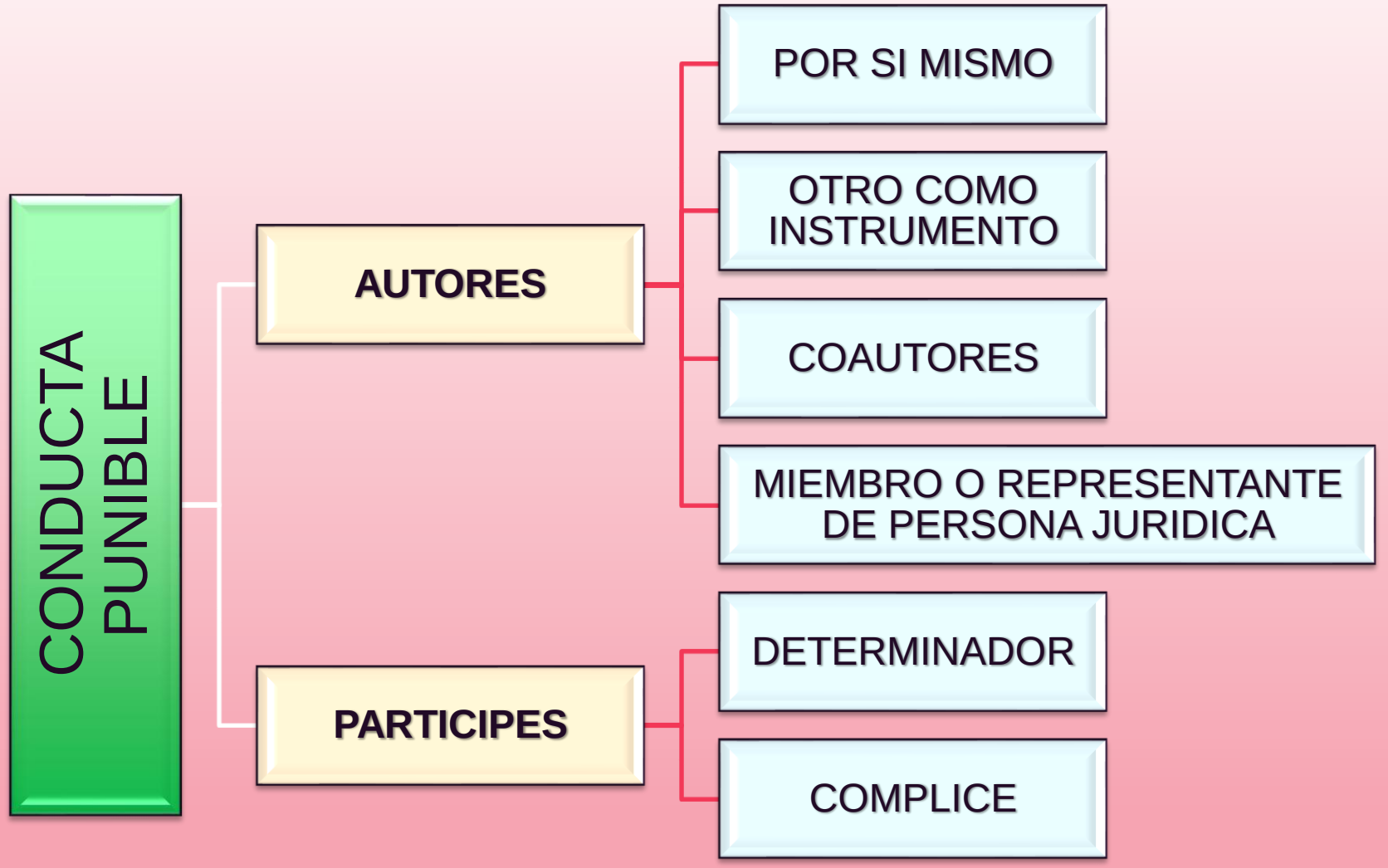
ARTICULO 27. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CONCURSO DE PERSONAS EN LA CONDUCTA PÚNIBLE

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTICULO 28. CONCURSO DE PERSONAS EN LA CONDUCTA PUNIBLE.



Concurren en la realización de la conducta punible los **autores y los partícipes**.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTICULO 29. AUTORES: Es autor quien realice la conducta punible **por sí mismo** o **utilizando a otro como instrumento**.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el **determinador** y **el cómplice.**

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.
Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

La **fuerza mayor** o **causa mayor**, o en latín ***vis maior***, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en derecho, a la hora de establecer la responsabilidad por los daños.
Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

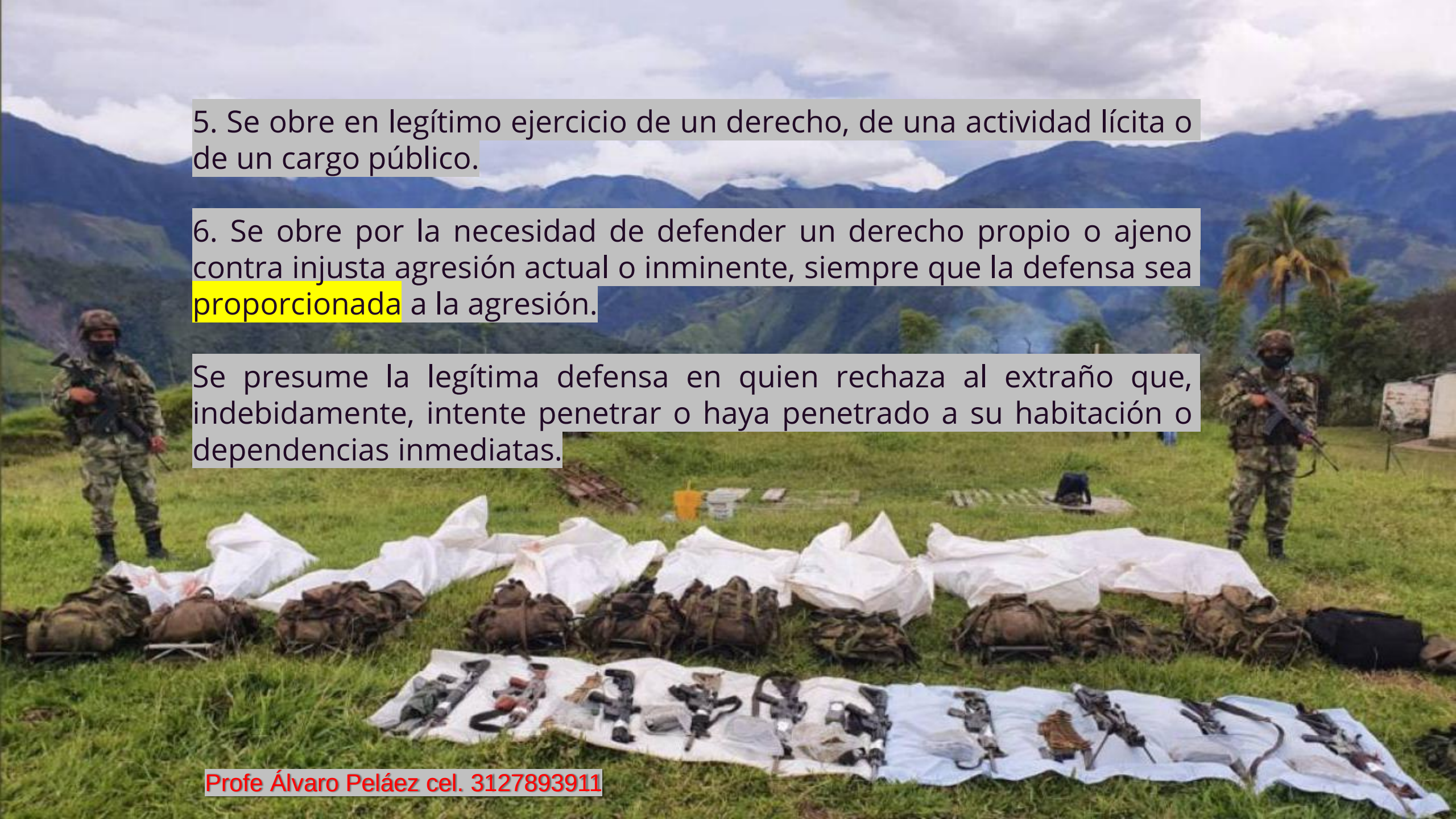
Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen.

El caso fortuito es una situación completamente ajena a las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato.

Un **caso fortuito** existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

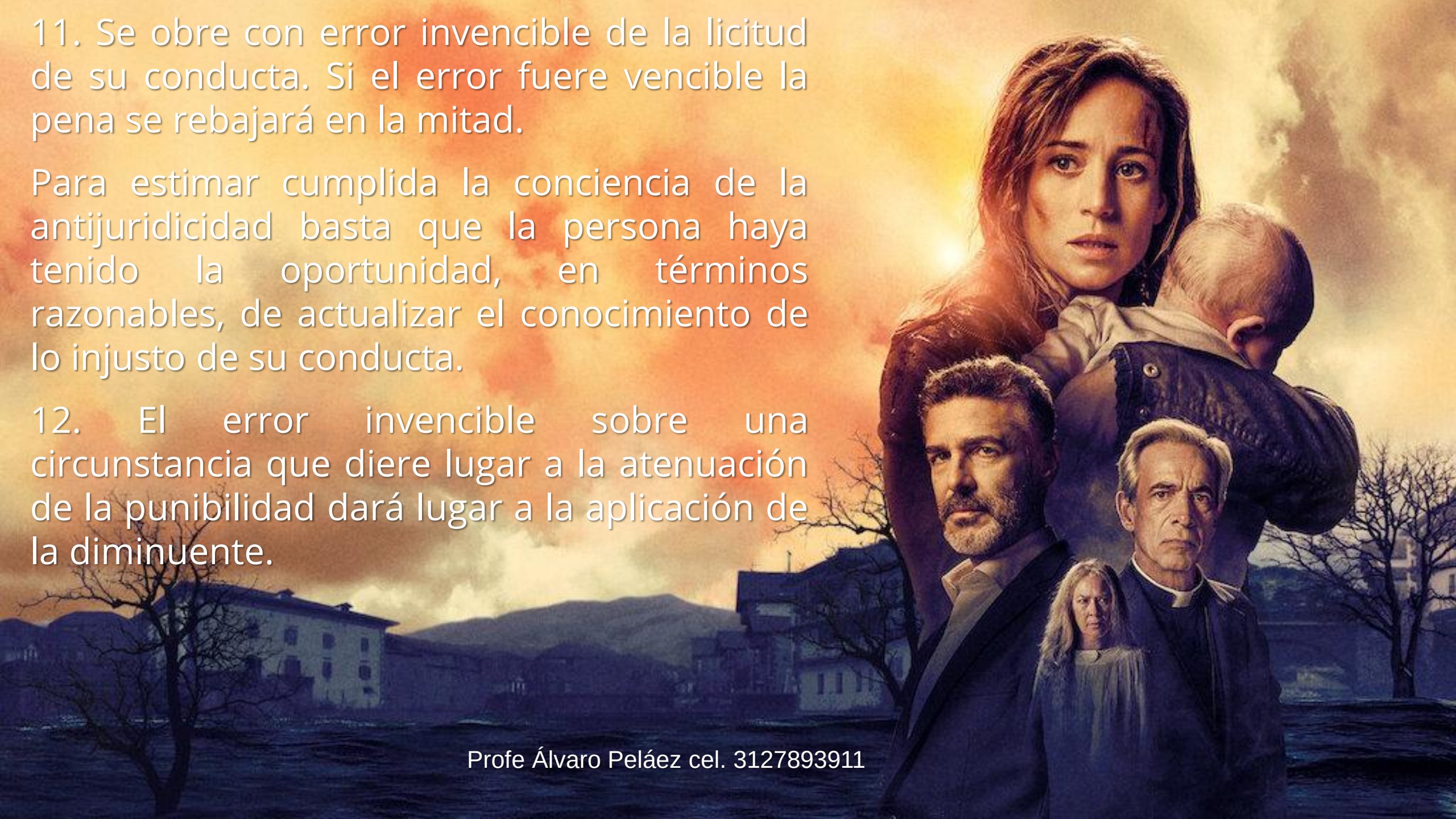
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.
Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuente.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



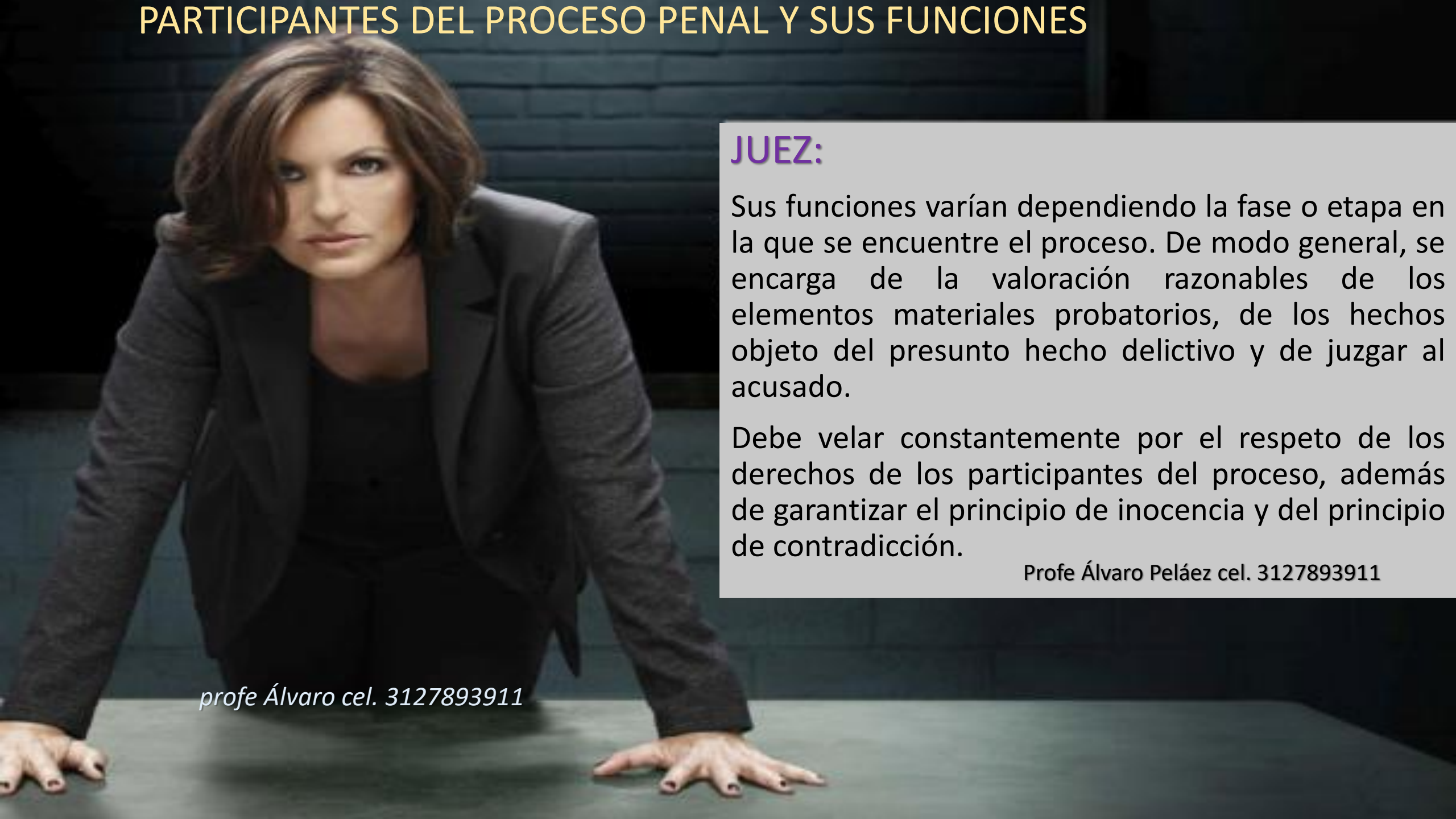
ARTICULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) (mayores de 14) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PARTICIPANTES DEL PROCESO PENAL Y SUS FUNCIONES



JUEZ:

Sus funciones varían dependiendo la fase o etapa en la que se encuentre el proceso. De modo general, se encarga de la valoración razonables de los elementos materiales probatorios, de los hechos objeto del presunto hecho delictivo y de juzgar al acusado.

Debe velar constantemente por el respeto de los derechos de los participantes del proceso, además de garantizar el principio de inocencia y del principio de contradicción.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



FISCALIA:

Su función principal varia de la etapa en la cual se encuentre el proceso penal. Pasando desde la recepción de la denuncia, querella o inicio de la acción oficiosa.

Recolectar y analizar los elementos materiales probatorio hallados y suministrados por policía judicial.

Presentar y realizar la imputación, seguida de la formulación de la acusación y junto con ello elaborar la teoría del caso que corrobore su tesis.

De manera general se encargará de investigar y acusar a los presuntos responsables del delito

profe Álvaro cel. 3127893911

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DEFENSA:

Se encargará de controvertir la tesis planteada por la Fiscalía en la acusación, mediante los medios suministrados dentro del proceso como son pruebas, interrogatorios, contrainterrogatorio, informes de peritaje, entre otros.

Aunque la carga de la prueba recaiga sobre quien acusa, es necesario plantear una teoría del caso que conlleve a una defensa de los intereses del acusado, exonerándolo de la culpabilidad y buscando la libertad o el mal menor para el este último.

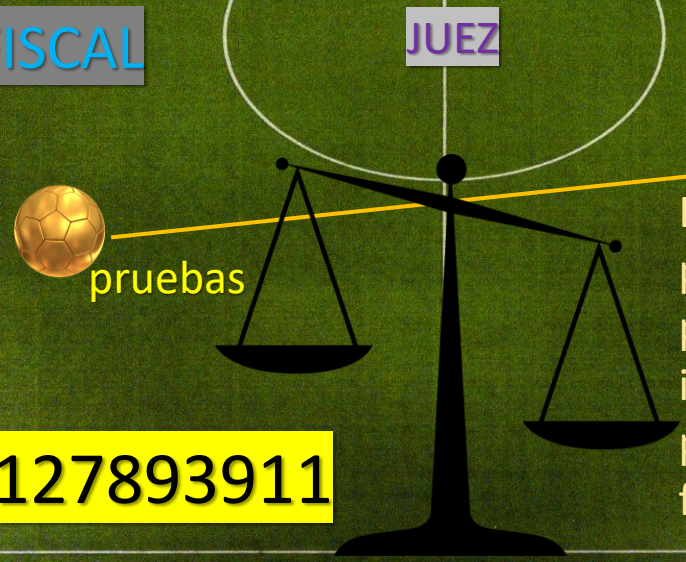


profe Álvaro cel. 3127893911

Sujetos procesales indispensables para la realización de audiencia

Artículo 355. *Instalación de la audiencia preparatoria.* El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.



El partido siempre iniciará perdiendo la fiscalía, por el principio de presunción de inocencia y la carga probatoria la tendrá la fiscalía.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Otros participes dentro del proceso penal son:

Ministerio público: Intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales

Representante de las víctimas: Se reconocen como victimas aquellas personas naturales o jurídicas que se hayan visto vulneradas en sus derechos por el actuar delictivo y que esto les haya generado un daño o perjuicio. Una vez reconocidas gozan de garantías y de una especial protección.

Testigos/Perito: Buscan con su testimonio o conocimiento acreditar los hechos del ente acusador o de la defensa.

profe Alvaro cel 3127893911

FASES DEL PROCESO PENAL



profe Álvaro cel. 3127893911

FASE INCIAL DE INDAGACION. (INVESTIGACION)

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo, pues solo con ello es posible generar la noticia criminal.

Posterior a ello y con la ayuda de la policía judicial inicia todas las acciones relativas a la investigación, como son la recolección de los elementos materiales probatorios, etc.

Esta etapa finaliza con el archivo de la investigación en caso de no encontrar méritos para la misma o a contrario sensu con la formulación de la imputación por parte del ente acusador

FASES DEL PROCESO PENAL

POLICIA JUDICIAL.

Se entiende por policía judicial, todas aquellas funciones que cumplen las entidades del Estado para apoyar las investigaciones penales. dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Según la ley 906/2004, art. 201 ejercen dicha función de manera permanente los miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) y las dependencias especializadas de la Policía Nacional .

De acuerdo a sus asuntos y competencias la Procuraduría, la Contraloría, autoridades de tránsito, INPEC, alcaldes, inspectores de policía y entidades públicas con funciones de vigilancia y control pueden ejercer la función de policía judicial

profe Álvaro cel. 3127893911

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA POLICIA JUDICIAL

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

profe Alvaro cel 3127893911



NOTA IMPORTANTE

Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física, en desarrollo de registro personal,, *registro de vehículos*, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.





profe Alvaro cel 3127893911

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Todo aquel elemento que hace parte de la escena del crimen, y comprende aquellos elementos u objetos (sólidos, líquidos y gaseosos) que puedan ser útiles para establecer la verdad de los hechos.

lo constituyen objetos perceptibles por los sentidos, que tienen relación con la ejecución de un delito, hallado en la investigación por persona idónea de manera técnica.

De manera general se entiende por EMP y EF cualquier objeto, instrumento o medio de conocimiento conducente al descubrimiento de la verdad, como son huellas, marcas o rastros de origen físico, químico, biológico o electrónico, perceptible a través de los sentidos o mediante la utilización de tecnología forense, cuyo análisis proporciona las bases científicas o técnicas para encaminar la investigación penal, lograr la identificación del autor o autores, y así confirmar o descartar la comisión de una conducta punible y la reconstrucción de los hechos.





profe Alvaro cel 3127893911

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece en el Artículo 275, cuáles son los objetos que se entienden por Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física. En el código se establecen los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.

b) b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.

c) c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva.

d) d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal.

e) e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.

f) f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público

profe Alvaro cel 3127893911



CADENA DE CUSTODIA

Es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los servidores públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final.

Se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente







profe Alvaro cel 3127893911

CADENA DE CUSTODIA



REQUISITOS:

1. Autenticidad
2. Capacidad Demostrativa
3. Identidad
4. Integridad
5. Preservación
6. Seguridad
7. Almacenamiento
8. Continuidad
9. Registro

Profe Álvaro cel. 3127893911

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA CADENA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 258. TRASLADO DE CONTENEDOR. El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia

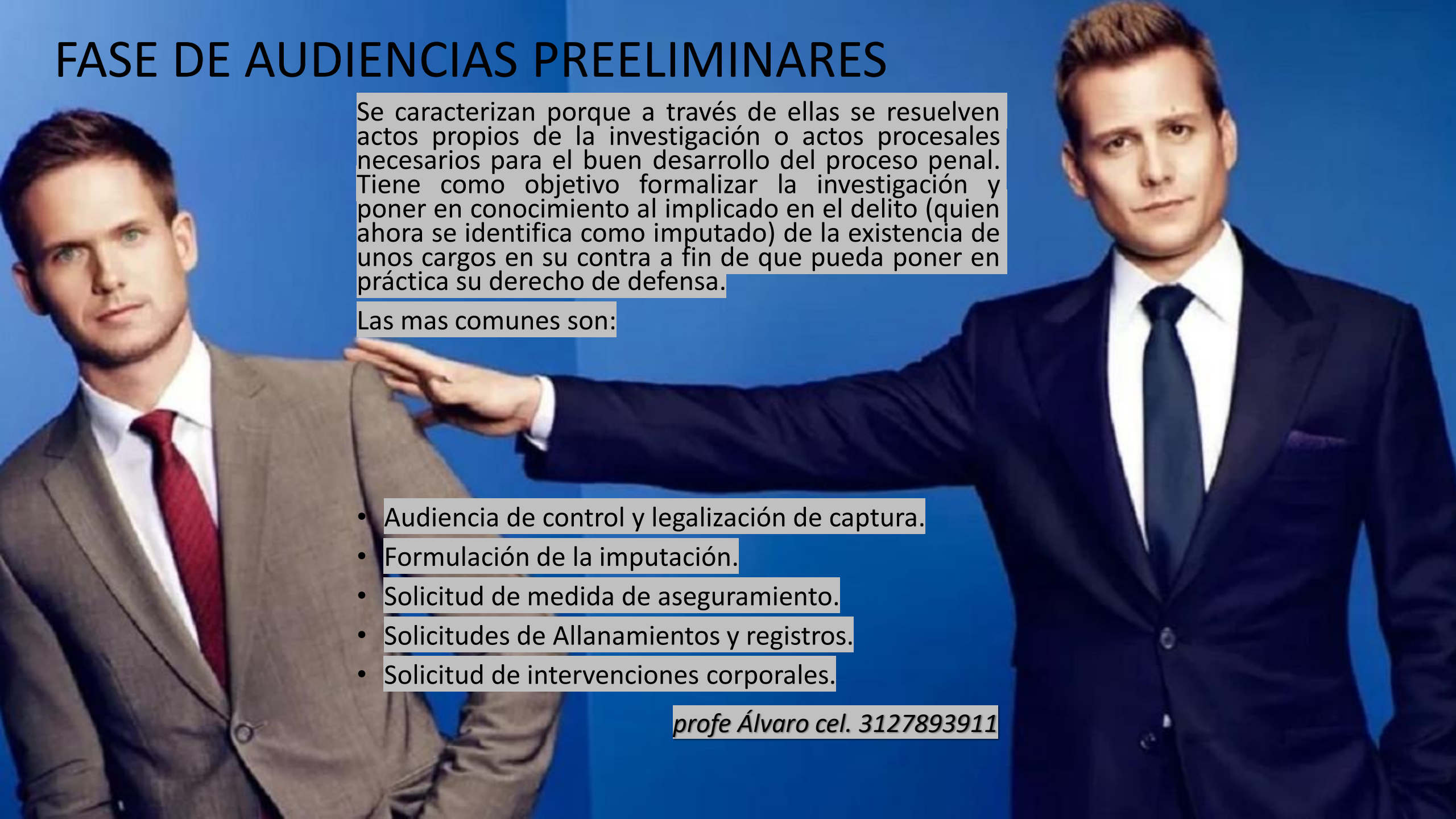
ARTÍCULO 260. ACTUACIÓN DEL PERITO. El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 262. REMANENTES. Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FASE DE AUDIENCIAS PREELIMINARES



Se caracterizan porque a través de ellas se resuelven actos propios de la investigación o actos procesales necesarios para el buen desarrollo del proceso penal. Tiene como objetivo formalizar la investigación y poner en conocimiento al implicado en el delito (quien ahora se identifica como imputado) de la existencia de unos cargos en su contra a fin de que pueda poner en práctica su derecho de defensa.

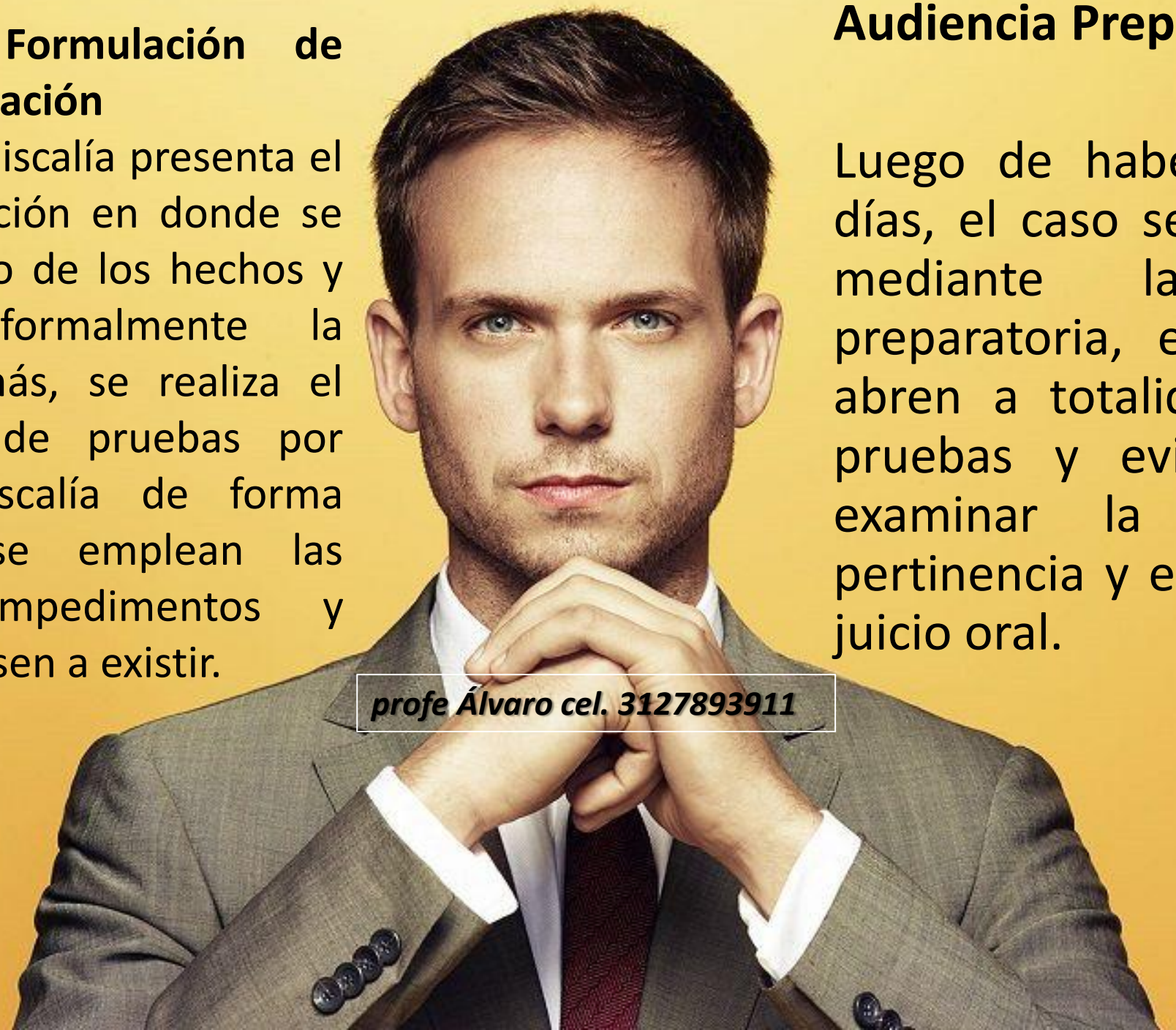
Las mas comunes son:

- Audiencia de control y legalización de captura.
- Formulación de la imputación.
- Solicitud de medida de aseguramiento.
- Solicitudes de Allanamientos y registros.
- Solicitud de intervenciones corporales.

profe Álvaro cel. 3127893911

Audiencia de Formulación de Acusación

En este paso, la Fiscalía presenta el escrito de acusación en donde se hace un recuento de los hechos y se presenta formalmente la acusación. Además, se realiza el descubrimiento de pruebas por parte de la fiscalía de forma obligatoria y se emplean las recusaciones, impedimentos y nulidades si llegasen a existir.

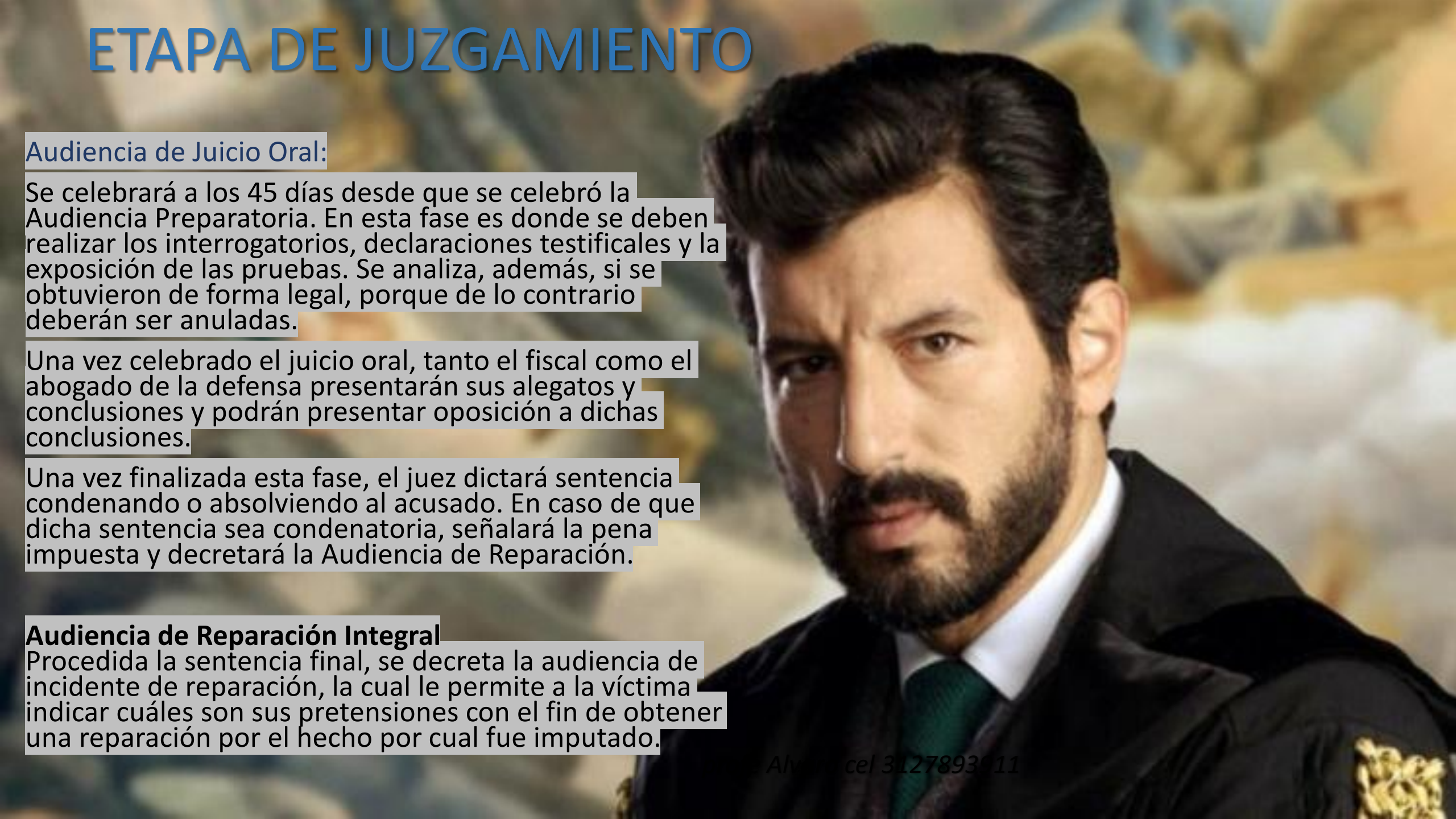


profe Álvaro cel. 3127893911

Audiencia Preparatoria

Luego de haber pasado 45 días, el caso se lleva a cabo mediante la audiencia preparatoria, en la cual se abren a totalidad todas las pruebas y evidencias para examinar la congruencia, pertinencia y eficacia para el juicio oral.

ETAPA DE JUZGAMIENTO



Audiencia de Juicio Oral:

Se celebrará a los 45 días desde que se celebró la Audiencia Preparatoria. En esta fase es donde se deben realizar los interrogatorios, declaraciones testificales y la exposición de las pruebas. Se analiza, además, si se obtuvieron de forma legal, porque de lo contrario deberán ser anuladas.

Una vez celebrado el juicio oral, tanto el fiscal como el abogado de la defensa presentarán sus alegatos y conclusiones y podrán presentar oposición a dichas conclusiones.

Una vez finalizada esta fase, el juez dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado. En caso de que dicha sentencia sea condenatoria, señalará la pena impuesta y decretará la Audiencia de Reparación.

Audiencia de Reparación Integral
Procedida la sentencia final, se decreta la audiencia de incidente de reparación, la cual le permite a la víctima indicar cuáles son sus pretensiones con el fin de obtener una reparación por el hecho por cual fue imputado.

Alv[illegible] cel 3127893[illegible]11

PROCEDIMIENTO PENAL DESDE LA CAPTURA, HASTA LA SENTENCIA. LEY 906 DE 2004.

PROFE ALVARO PELAEZ CEL 3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ CEL 3127893911

Art. 287, 302	CAPTURAS ORDEN JUDICIAL CAPTURA EN FLAGRANCIA CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA	Actos urgentes art 303 Identificación e individualización art 305	Presentar al capturado en audiencia ante el juez control de garantías (inmediatamente, máximo 36 horas.
Art154	AUDIENCIA LEGALIZACION DE CAPTURA PROFE ALVARO PELAEZ CEL 3127893911	El capturado después de esta audiencia toma la calidad de indiciado	El juez verifica: La existencia de la conducta o delito Respeto de los derechos del capturado (buen trato) Si se cumplió la presentación antes de las 36 horas siguientes a la captura.
Art306	AUDIENCIA IMPUTACION DE CARGOS	Después de esta audiencia toma la calidad de IMPUTADO	EL FISCAL PRESENTA PRUEBAS, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y DA RESPUESTA A: ¿QUE ? ¿COMO ? ¿CUÁNDO? Y DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. ANTE EL JUEZ DE GARANTIAS
Art339	AUDIENCIA SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	Art 313 A criterios para determinar el peligro para la comunidad Medida cautelar de 60 días de lo contrario vencimiento de términos Art 307 medidas de aseguramientos	EL FISCAL expone la conducta, demuestra el delito, la autoría de este y relata los hechos ocurridos, presenta solicitud de medida de aseguramiento motivado en : Obstrucción a la justicia Constituya peligro para la comunidad Sea probable que el imputado no comparezca Continue realizando el delito PROFE ALVARO PELAEZ CEL 3127893911
Art344	AUDIENCIA DE ACUSACION	Después de esta audiencia toma la calidad de ACUSADO 30 días después audiencia	El fiscal atribuye formalmente la comisión del delito, se hace el descubrimiento de las pruebas, se da la calidad de víctima. Si no hay pruebas en cualquier momento antes de la acusación se podrá solicitar la preclusión.
Art356	AUDIENCIA PREPARATORIA	Descubrimiento y controversia de pruebas 30 días después audiencia	“PRE-JUICIO” EL ABOGADO DEFENSOR PRESENTA PRUEBAS Y ALEGATOS FINALES. ESTIPULACIONES PROBATORIAS (ACUERDOS CON FISCALI Y LA DEFENSA) SON APROBADAS POR EL JUEZ. ACUSADO PUEDE RECONOCER Y SE REBAJA LA TERCERA PARTE.
Art366	AUDIENCIA JUICIO ORAL PROFE ALVARO PELAEZ CEL 3127893911	Después de la audiencia toma la calidad de condenado 15 días para presentar recurso de casación	Apertura, interrogatorios, objeciones, clausura, sentido del fallo. Se realiza practica de las pruebas (cuales quedan) el JUEZ pondera y dicta sentencia absolutoria o condenatoria, impone pena la cual inhabilita o restringe algunos derechos de inmediato o dentro de 15 días corre traslado al tribunal de ejecución de penas.
Art459	EJECUCION DE PENAS	Cumplir la pena impuesta	El condenado presenta peticiones y/ o recursos
Art480	DE LA REHABILIDACION	Sale en libertad	Se comunica a la registraduría nacional para ser rehabilitados sus derechos

LEY 906 DE 2004

“Código de procedimiento penal “ LIBRO II Y III



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO SEGUNDO

TÉCNICAS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAPRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO

TÍTULO I

La indagación y la investigación

Capítulo I: Órganos de Indagación e Investigación

Capítulo II: Actuaciones que no requieren autorización Judicial previa para su realización

Capítulo III: Actuaciones que requieren autorización Judicial previa para su realización

Capítulo IV: Métodos de identificación

Capítulo V: Cadena de Custodia

Capítulo VI: Facultades de la defensa en la investigación



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

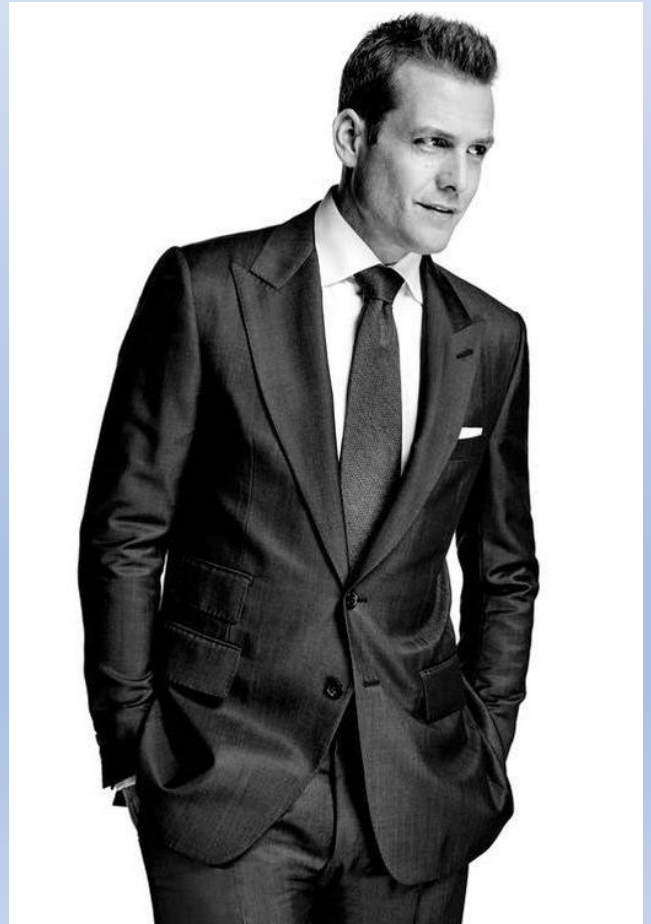
TÍTULO II

Medios Cognoscitivos de la indagación e investigación

Capítulo Único: Elementos Materiales Probatorios y evidencias física

TÍTULO IV

Régimen de la Libertad y su restricción



Capítulo I: Disposiciones comunes

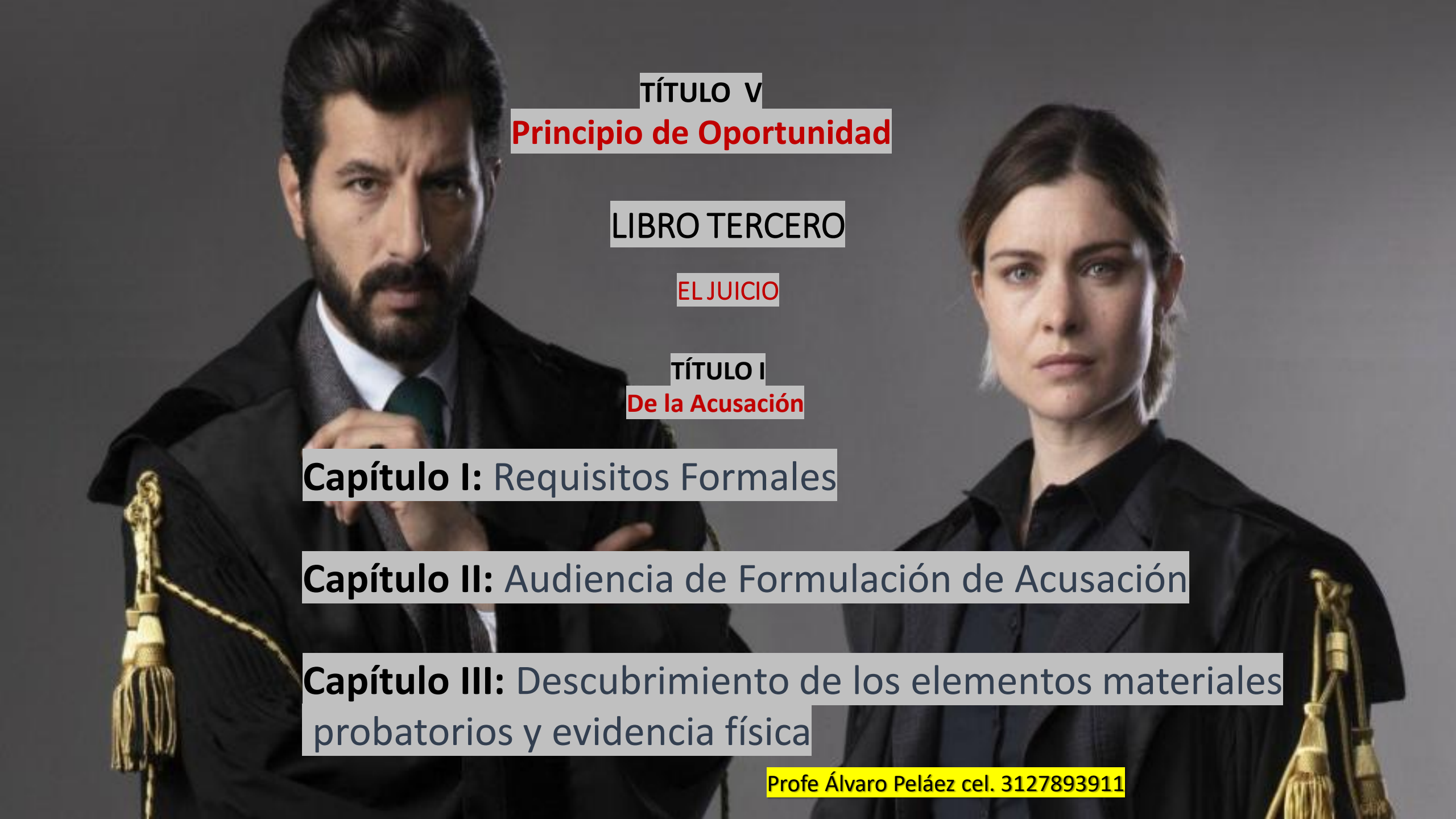
Capítulo II: Captura

Capítulo III: Medidas de aseguramiento

Capítulo IV: Métodos de identificación



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



TÍTULO V

Principio de Oportunidad

LIBRO TERCERO

EL JUICIO

TÍTULO I

De la Acusación

Capítulo I: Requisitos Formales

Capítulo II: Audiencia de Formulación de Acusación

Capítulo III: Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TÍTULO III
Audiencia Preparatoria

Capítulo I: Trámite
Capítulo II: Conclusión de la Audiencia preparatoria



TÍTULO IV
JUICIO ORAL

Capítulo I: Instalación
Capítulo II: Presentación del caso
Capítulo III: Practica de la prueba
Capítulo IV: Alegatos de las partes
Capítulo V: Decisión y sentido del fallo

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ACCIÓN PENAL

Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la **acción penal** es el punto de partida del proceso judicial.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DIGNIDAD HUMANA

ARTÍCULO 1o. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



LEGALIDAD

ARTÍCULO 6o. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO

ARTÍCULO 7o. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.



CONTRADICCIÓN

ARTÍCULO 15. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.
Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.



INMEDIACIÓN

ARTÍCULO 16. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso.



CONCENTRACIÓN

ARTÍCULO 17. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el **debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día;** si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA.

ARTÍCULO 30. Se exceptúan **los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio,** y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.



Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. .

ARTÍCULO 66. El Estado, **por intermedio de la Fiscalía General** de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, **de oficio** o que lleguen a su conocimiento por medio de **denuncia**, **petición especial**, **querella o cualquier otro medio**, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el **principio de oportunidad** regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TÍTULO I
LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

ORGANOS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

El objeto es establecer la existencia del hecho, ubicar, identificar y preparar los medios u órganos de prueba y fundamentar la acusación o cualquier otra decisión conclusiva, es una actuación de tipo administrativo y por lo tanto en ella no se judicializa acto alguno; a no ser que se entienda por esta expresión, las actuaciones del fiscal que son sometidas al juez que ejerce las funciones de control de garantías

La fase de indagación preliminar: **comienza con la noticia criminal y tiene como objeto la realización de actividades de investigación para la identificación e individualización de los sospechosos** "asegurar los elementos materia de prueba garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción".

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

La fase de investigación formal: comienza cuando, a criterio del fiscal, existe suficiente merito para pensar que de continuar la investigación se podrían estar afectando derechos fundamentales y, **por lo tanto, habría que garantizarle el derecho de defensa al imputado**, comunicándole la situación legal de encontrarse el estado desarrollado una investigación penal en su contra.

La fase termina normalmente cuando el juez de conocimiento decreta la **preclusión de la investigación**, en el evento en que, según lo dispuesto en la ley, no hubiere merito para acusar al imputado ante el juez de conocimiento.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911





Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ÓRGANOS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTICULO 201 ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE: Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos **de esa función, pertenecientes** al **cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación**, a la **policía nacional** y al **departamento administrativo de seguridad**, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo: En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de Policía Judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

ÓRGANOS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTICULO 202 ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ÓRGANOS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTICULO 203 ÓRGANOS QUE EJERCEN TRANSITORIAMENTE FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL:

Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución de fiscal general de la nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la fiscalía general de la nación y los organismos con funciones de policía judicial.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ORGANO TÉCNICO-CIENTIFICO

ARTÍCULO 204. **El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación**, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 205. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, **realizarán de inmediato todos los actos urgentes**, tales como **inspección en el lugar del hecho**, **inspección de cadáver**, **entrevistas e interrogatorios**. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial **deberá** presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ENTREVISTA

ARTÍCULO 206. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE DELITOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL

a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia. Sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROGRAMA METODÓLOGICO

ARTÍCULO 207. Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, **se trazará un programa metodológico de la investigación**, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Actividad de policía

ARTÍCULO 208. Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro personal, (~~inspección corporal~~), registro de vehículos y (~~otras diligencias similares~~), los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente.

Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe.

Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN INVESTIGACIÓN

- **ARTÍCULO 212.** Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN LA ETAPA DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 212A. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

a) Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente;

b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Reserva de la acción Penal

ARTÍCULO 212B. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION

CAPITULO II

ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Inspección del Lugar del Hecho

Inspección de Cadáver

- Exhumación

Inspección al lugar distinto al hecho

- Registro Y Allanamiento
- Retención de Correspondencia
- Interceptación de Comunicaciones

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Recuperación de Información producto de la trasmisión de datos a través de las redes de comunicaciones

Vigilancia y seguimiento de personas

Vigilancia de Cosas

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Agentes encubiertos

"Corrupción"

Medios de Comunicación Virtual"

Exámenes o cotejo de ADN

INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO

ARTÍCULO 213. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección.

De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INSPECCIÓN DE CADAVER

ARTÍCULO 214. En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística.

Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.

Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente.

Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INSPECCIÓNES EN LUGARES DISTINTOS AL DEL HECHO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 215. La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.



ASEGURAMIENTO Y CUSTODIA

ARTÍCULO 216. Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Exhumación

ARTÍCULO 217. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección.

Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.



AVISO DE INGRESO DE PRESUNTAS VICTIMAS

ARTÍCULO 218. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS

ARTÍCULO 219. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FUNDAMENTO PARA LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 220. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.



RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS

ARTÍCULO 221. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 222. La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo.

En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

OBJETOS NO SUSCEPTIBLES DE REGISTRO

ARTÍCULO 223. **no serán** susceptibles de registro los siguientes objetos:

1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.

2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.

3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cobija también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

PARÁGRAFO. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliadores, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PLAZO DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 224. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación.

En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS DE GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

ARTÍCULO 224A. Sin perjuicio de lo establecido en las normas que prevean un término mayor, en el caso de las actividades investigativas que requieran control judicial previo, cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

Reglas particulares para el diligenciamientos de la orden de registro y allanamiento

Artículo 225. Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

4.- El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido.

En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

PARÁGRAFO. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, quien garantizará la presencia de sus delegados en dichas diligencias; en ningún caso se suspenderá el procedimiento por ausencia de la Procuraduría General de la Nación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ALLANAMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 226. Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DEVOLUCIÓN DE LA ORDEN Y CADENA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 228. Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.

En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 229. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA ORDEN ESCRITA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCEDER AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO

Artículo 230. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.
En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo 237 de este código.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 233. El Fiscal General o su delegado podrá ordenar a la policía judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que existe información útil para la investigación.

En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.

Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.
Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXAMEN Y DEVOLUCIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 234. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 235. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.



INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Ley 1908 Art. 13 (Policía Judicial rendirá informes parciales si se evidencia otros delitos)

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES

ARTÍCULO 236.. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR

Artículo 237. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS

ARTÍCULO 239. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

VIGILANCIA DE COSAS

ARTÍCULO 240. El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ANALISIS E INFILTRACIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 241. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS

ARTÍCULO 242. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS

En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS

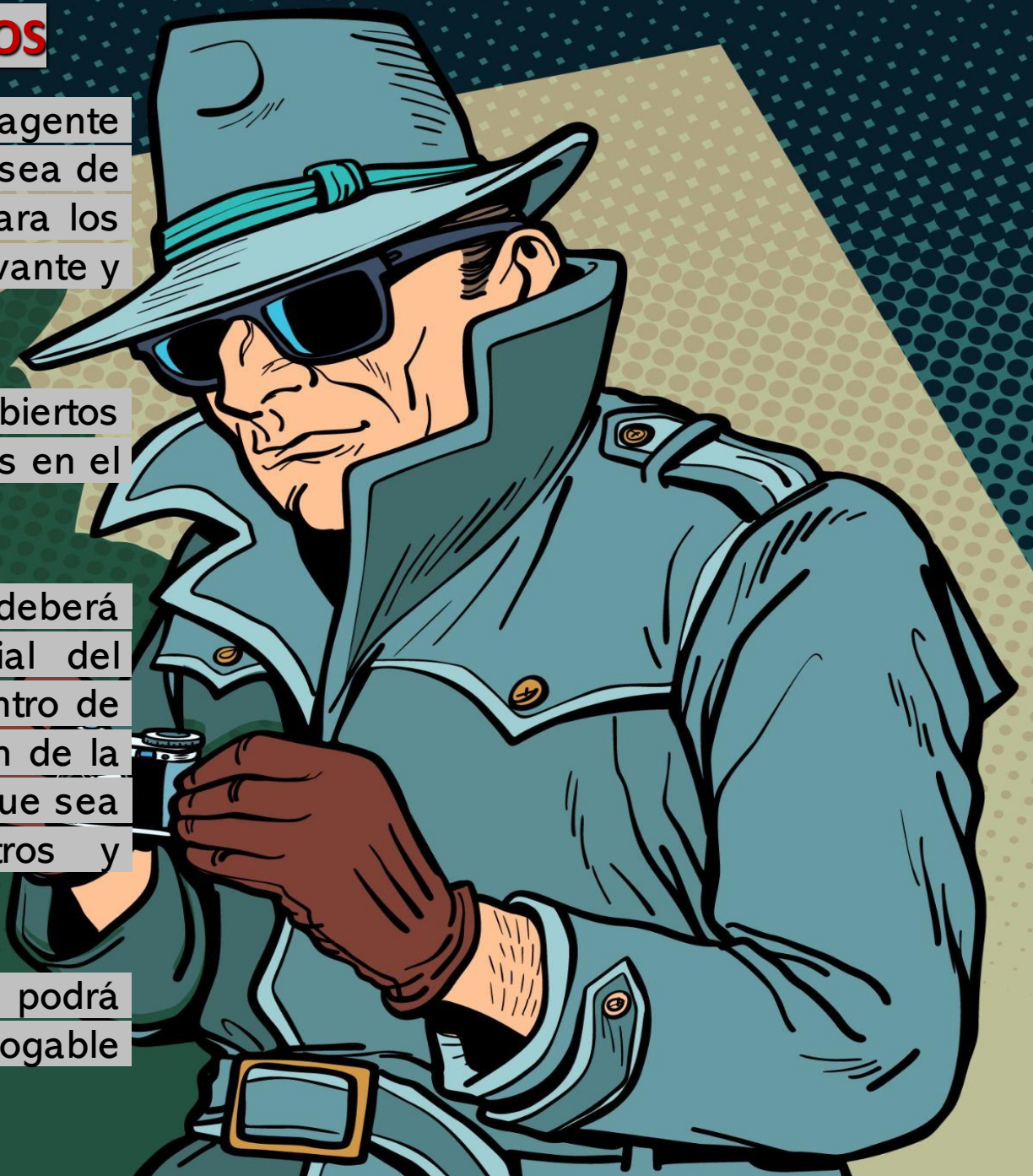
Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación.



ACTUACIÓNES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 242-A: Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL

ARTÍCULO 242B. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre la gente y el indiciado.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXÁMENES DE ADN QUE INVOLUCREN AL INDICIADO O AL IMPUTADO

ARTÍCULO 245.. Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, **se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.**

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, **entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo**, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION

CAPITULO III

ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INSPECCIÓN CORPORAL

REGISTRO PERSONAL

OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REGLA GENERAL

ARTÍCULO 246. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente.

La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

INSPECCIÓN CORPORAL

ARTÍCULO 247. Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, **para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia** física necesarios para la investigación, **podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona.**

En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REGISTRO PERSONAL

ARTÍCULO 248. Declarada inexequible la expresión ... (" sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y… ") Sentencia de la Corte Constitucional C-822 de 2005

•Declarado exequible bajo el entendido ... (de que: a) salvo el registro incidental a la captura, el registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, el cual ponderará la solicitud del fiscal, o de la policía judicial en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, para determinar si la medida específica es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso; b) el juez de control de garantías también definirá las condiciones bajo las cuales ésta se podrá practicar en el evento de que la persona sobre la cual recae el registro se niegue a permitir su práctica.) Sentencia de la Corte Constitucional C-822 de 2005

OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO

ARTÍCULO 249. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

PARÁGRAFO. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VICTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES

ARTÍCULO 250. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION

CAPITULO IV

MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

METODOS

ARTÍCULO 251. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.

Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS

ARTÍCULO 253. En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.

2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.

3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.

4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.

5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.

6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION

CAPITULO V

CADENA DE CUSTODIA

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

APLICACIÓN

ARTÍCULO 254. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 255. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

MACROELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

ARTÍCULO 256. Los **objetos de gran tamaño**, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, **se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad** y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO I
LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION

CAPITULO VI

FACULTADES DE LA DEFENSA EN LA INVESTIGACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FACULTADES DE QUIEN NO ES IMPUTADO

ARTÍCULO 267: Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado.

Aquél o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga.

Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

Igualmente, podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FACULTADES DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 268. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de la Fiscalía de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.

LIBRO II:

TITULO II
MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA E INFORMACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 275.. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 277. Los elementos **materiales probatorios y la evidencia física** **son auténticos** cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y **sometidos a las reglas de cadena de custodia.**

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO III
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CONCEPTO

ARTÍCULO 286. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la **Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado,** en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 287.. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, **se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.**

De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

CONTUMACIA

ARTÍCULO 291. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

ARTÍCULO 293. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, **se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.**

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO IV
RÉGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

La Libertad

Finalidad restricción de la libertad

Captura

Medidas de aseguramiento

Principio de Oportunidad

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 295. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la **privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional**; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser **necesaria**, **adecuada, proporcional** y **razonable** frente a los contenidos constitucionales.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

Artículo 296. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria **para evitar la obstrucción de la justicia**, o **para asegurar la comparecencia del imputado al proceso**, **la protección de la comunidad y de las víctimas**, o **para el cumplimiento de la pena**.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO IV
RÉGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCIÓN

CAPITULO II

CAPTURA

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 297. Para la captura **se requerirá orden escrita proferida** por un **juez de control de garantías** con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el **plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad**, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO 1. Salvo los casos de captura en flagrancia, **o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación**, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado **no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella**, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REQUISITOS GENERALES

PARÁGRAFO 2o. **La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas**, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se **tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable**, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

PARÁGRAFO 3o. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

CONTENIDO Y VIGENCIA

ARTÍCULO 298. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CONTENIDO Y VIGENCIA

PARÁGRAFO. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, **siempre y cuando** se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

PARÁGRAFO 3o. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, **contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.**

TRÁMITE DE LA ORDEN DE CAPTURA

ARTÍCULO 299. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA.

ARTÍCULO 300. El Fiscal General de la Nación o su delegado **podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada** en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando ~~**por motivos serios y de fuerza mayor**~~ no se encuentre ~~**disponible**~~ un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, **y concurra cualquiera de las siguientes causales:**

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla.

Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y **seis (36) horas siguientes** para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

FLAGRANCIA

ARTÍCULO 301. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 302. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura **deberá conducir** al aprehendido **inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia**, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las **treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad** de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DERECHOS DEL CAPTURADO

ARTÍCULO 303. Al capturado se le informará **de manera inmediata** lo siguiente:

1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.

2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.

3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FORMALIZACIÓN DE LA RECLUCIÓN

ARTÍCULO 304. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FORMALIZACIÓN DE LA RECLUCIÓN

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

REGISTRO DE PERSONAS CAPTURADAS

ARTÍCULO 305. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REGISTRO NACIONAL DE ORDENES DE CÁPTURA

ARTÍCULO 305A. Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO II:

TITULO IV
RÉGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCIÓN

CAPITULO III

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TÉRMINO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 307A. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

TÉRMINO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

REQUISITOS

ARTÍCULO 308. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, **siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos**:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado **obstruya el debido ejercicio de la justicia.**
2. Que el imputado constituye un **peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.**
3. Que resulte probable que el **imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.**

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REQUISITOS

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 309. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, **cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba**; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PELIGRO PARA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 310. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PELIGRO PARA LA VICTIMA

ARTÍCULO 311. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando **existan motivos fundados** que permitan inferir **que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes**.

NO COMPARECENCIA

ARTÍCULO 312. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, **en especial**, **la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible**, además de los siguientes factores:

1. **La falta de arraigo en la comunidad**, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. **La gravedad del daño causado** y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. **El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior**, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 315. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 316. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.
En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAUSALES DE LIBERTAD

ARTÍCULO 317. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

CAUSALES DE LIBERTAD

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SOLICITUD DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 318. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, ~~**por una sola vez**~~ y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. ~~**Contra esta decisión no procede recurso alguno**~~.

LIBRO II:

TITULO V
RÉGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCIÓN

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y POLITICA CRIMINAL

ARTÍCULO 321. La aplicación del principio de oportunidad **deberá** hacerse con **sujeción a la política criminal del Estado**.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LEGALIDAD

ARTÍCULO 322. La Fiscalía General de la Nación **está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos** que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, **excepto por la aplicación del principio de oportunidad**, en los términos y condiciones previstos en este código.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 323. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, **hasta antes de la audiencia de juzgamiento**, **podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal**, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad **es la facultad constitucional** que le permite a la Fiscalía General de la Nación, **no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal**, **suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal**, **según las causales taxativamente definidas en la ley**, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAUSALES

ARTÍCULO 324. El principio de oportunidad **se aplicará en los siguientes casos:**

1. Cuando se tratare de delitos sancionados **con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa**, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.
Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

4. Cuando el **imputado o acusado**, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada**.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAUSALES

ARTÍCULO 324. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **se compromete a servir como testigo de cargo** contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAUSALES

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción** o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

9. En los casos de atentados contra **bienes jurídicos de la administración pública** o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional **resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional** y la sanción disciplinaria correspondientes.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CAUSALES

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

18.- Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 327. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PARTICIPACIÓN DE LAS VICTIMAS

ARTÍCULO 328. En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO I
LA ACUSACIÓN

CAPITULO I

REQUISITOS FORMALES

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 336. El **fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente** para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, **se pueda afirmar, con probabilidad de verdad**, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS

ARTÍCULO 337. El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS

ARTÍCULO 337. El escrito de acusación deberá contener:

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
a) Los hechos que no requieren prueba
b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
g) Las declaraciones o deposiciones.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO I
LA ACUSACIÓN

CAPITULO II
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

CITACIÓN

ARTÍCULO 338. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo.

TRÁMITE

ARTÍCULO 339. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.
También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LA VICTIMA

ARTÍCULO 340. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 342. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

ARTÍCULO 343. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.

2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.

3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO I
LA ACUSACIÓN

CAPITULO III

DESCUBRIMIENTO DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INICIO DEL DESCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 344. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INICIO DEL DESCUBRIMIENTO

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

RESTRICCIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

ARTÍCULO 345. Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.

2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.

3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.

4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.

5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO.

ARTÍCULO 346. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO III
AUDIENCIA PREPARATORIA

CAPITULO I
TRÁMITE

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

ARTÍCULO 355.. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.
Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

ARTÍCULO 356. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

ARTÍCULO 356. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

PARÁGRAFO. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SOLICITUDES PROBATORIAS

ARTÍCULO 357. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXHIBICIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA.

ARTÍCULO 358. A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 359. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

PRUEBA ILEGAL

ARTÍCULO 360. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

PROHIBICIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

ARTÍCULO 361. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DECISIÓN SOBRE EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 362. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO III
AUDIENCIA PREPARATORIA
CAPITULO II
CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 363. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.

2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 364. El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia.

FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 365. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO IV
JUICIO ORAL

CAPITULO I
INSTALACIÓN

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

INICIO DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 366. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ALEGACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 367. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso

CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN

ARTÍCULO 368. De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía.

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO IV
JUICIO ORAL

CAPITULO II
PRESENTACIÓN DEL CASO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

DECLARACIÓN INICIAL.

ARTÍCULO 371. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso.

La defensa, *si lo desea, podrá hacer* lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO IV
JUICIO ORAL

CAPITULO III

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Partes I - IV

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

ARTÍCULO 375. PERTINENCIA. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.

También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

ARTÍCULO 377. PUBLICIDAD. Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código.

ARTÍCULO 378. CONTRADICCIÓN. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

ARTÍCULO 379. INMEDIACIÓN. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 382. MEDIOS DE CONOCIMIENTO. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:
a) Abogado con su cliente;
b) Médico con paciente;
c) Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente;
d) Trabajador social con el entrevistado;
e) Clérigo con el feligrés;
f) Contador público con el cliente;
g) Periodista con su fuente;
h) Investigador con el informante.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 424. PRUEBA DOCUMENTAL. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o vídeos.
5. Películas cinematográficas.
6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.
10. Radiografías.
11. Ecografías.
12. Tomografías.
13. Electroencefalogramas.
14. Electrocardiogramas.
15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO IV
JUICIO ORAL

CAPITULO IV
ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 443. TURNOS PARA ALEGAR. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

LIBRO III:
EL JUICIO

TITULO IV
JUICIO ORAL

CAPITULO V
DECISIÓN O SENTIDO DEL FALLO

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911

ARTÍCULO 446. CONTENIDO. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente

ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA.

El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA.

De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes.


Muchas Gracias, por su atención.
Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911



Muchas Gracias, por su atención.

Profe Álvaro Peláez cel. 3127893911